

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN EL CONTEXTO MERCANTIL

THE PRESCRIPTION OF THE ACTION IN THE COMMERCIAL CONTEXT

■ LIC. ALINA BIELSA PALOMO

Magistrada, Sala de lo Mercantil, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0003-3457-0271

alina@tsp.gob.cu

Resumen

La prescripción de la acción es una de las excepciones que se alega con mayor frecuencia en la jurisdicción de lo mercantil, en la oposición a la demanda, pero en ocasiones se confunde con otras instituciones jurídicas y plazos regulados en la norma o en el contrato. Varias son las sentencias dictadas por la otrora Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, actual Sala de lo Mercantil del máximo órgano judicial, que revocaron las decisiones de instancia, por la indebida estimación de aquella cuestión. El Código de procesos reconoce el derecho de la parte demandada de alegar las excepciones que considere a los fines de su defensa, tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo; ya sea en la contestación a la demanda o en la audiencia.

Palabras clave: Excepciones; prescripción; derechos; plazos; jurisdicción de lo mercantil.

Abstract

The statute of limitations is one of the exceptions most frequently invoked in the commercial jurisdiction, in the opposition to the claim, but on occasions it is confused with other legal institutions and time limits regulated in the rule or in the contract. There are several judgments handed down by the former Economic Chamber of the Supreme

People's Court, now the Commercial Chamber of the highest judicial body, which overturned the decisions of the lower court, due to the improper estimation of that question. The Code of Procedure recognises the right of the plaintiff to plead the defences he considers necessary for the purposes of his defence, both in ordinary proceedings and in enforcement proceedings, either in the defence to the claim or at the hearing.

Keywords: *Exceptions; prescription; rights; time limits; commercial jurisdiction.*

Sumario

I. Introducción; II. Origen y concepto de la prescripción de la acción; III. La prescripción de la acción en general; IV. Prescripción y caducidad; V. La prescripción en materia de contratación económica; VI. La excepción en el Código de procesos; VII. Conclusiones; VIII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

[...]. La prescripción como forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho, cuyo origen está en el abandono de este en el ámbito de la relación jurídica en que se genera, es una figura directamente relacionada con la noción de seguridad jurídica que, para garantizarla, puede llegar a permitir la afirmación de situaciones, en su origen ilegítimas, cuando su titular no la ejerce en un lapso razonablemente establecido por la ley; intrínsecamente comporta el equilibrio entre aquella y la justicia material, que en tales circunstancias queda relegada [...]. No se configura con el mero transcurso del tiempo, computado aritméticamente, que justifica su estimación restrictiva a partir de la interrupción del término, por reclamación judicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica [...]. [S-TSP (135), 2015, p. 3]

Uno de los retos a que se enfrenta la práctica judicial en la jurisdicción de lo mercantil está relacionado con la excepción perentoria de prescripción de la acción, una de las que con mayor frecuencia se alega en la oposición a la demanda. Por lo polémico de esta institución, ha de analizarse su tratamiento en las disposiciones normativas contractuales vigentes, porque, en ocasiones, se confunde con otros institutos jurídicos,

como la caducidad, y con otros plazos regulados en la norma o en el contrato suscrito por las partes, lo que constituye un error técnico conceptual de los operadores del Derecho; además, el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069] otorga el derecho al demandado a oponer cuantas excepciones estime en su defensa.

II. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El origen de la prescripción se encuentra en el Derecho romano, como señala García Cantero (1995)

en la confluencia de la *usucapio* [modo de adquirir la propiedad de una cosa por posesión o uso ininterrumpido de ella por un tiempo determinado y en las condiciones prescritas por la ley] y de la *praescriptio* [lo pretendido por el demandante o el demandado]; la primera, en cuanto ejemplo paradigmático de la lucha entre el hecho y el derecho, y propia la segunda del proceso formulario romano cuando el pretor encargaba al *judex* que examinara ciertas cuestiones atinentes al actor o al reo. (s.p.)

De acuerdo con el diccionario *on line* UniversoJus, la voz latina significa, literalmente, prescripción, pero tuvo matices técnicos muy especiales en el procedimiento romano. Durante el sistema formulario era la frase que, luego del nombramiento del juez, figuraba al principio de la fórmula, tanto a favor del actor como del demandado. En el primer supuesto, *pro actore*, concretaba la cualidad con que el demandante comparecía en el juicio y lo que pretendía exactamente, a fin de que no todo su derecho se ventilara en el proceso. Si era *pro reo*, contenía las palabras que el demandado hacía insertar en la fórmula al oponer alguna excepción que debía considerar el juez antes de conocer sobre el fondo y que, de ser fundada, implicaba la absolución del demandado (s.f., s.p.).

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. [...] Se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a exigir judicialmente al deudor

el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación sino que la convierte en una obligación natural por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa. (Estudios jurídicos, 2012, s.p.)

La prescripción fue tratada por Clemente (1983), para quien la idea básica de esta institución está en que el tiempo puede dar lugar a la adquisición de un derecho o su extinción, como consecuencia del ejercicio continuado (pp. 1043-1121). Asimismo, Valls (1995) estima que la apreciación de la prescripción «va ligada a la falta de ejercicio de los derechos durante el tiempo determinado por la Ley» (s.p.). Por su parte, Mendoza (2001) considera que ella «se refiere esencialmente al paso del tiempo en la relación jurídica» (p. 59). Las anteriores definiciones coinciden en considerar la existencia del derecho, la falta de acción procesal y el transcurso del tiempo, como elementos comunes de la institución analizada.

En resumen, la prescripción es el modo de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo establecido en la ley a esos efectos, durante el cual el titular del derecho no ejecuta actos que permitan interrumpir el curso de aquella; por tanto, para que se constituya debe existir el derecho, no reconocido absolutamente por el obligado, la inacción de su titular para reclamarlo y el transcurso del tiempo, como requisitos que la configuran.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN GENERAL

El máximo órgano de justicia ha dejado sentado en varias de sus sentencias que la prescripción de la acción solo puede apreciarse cuando existe abandono absoluto del derecho por su titular, debidamente demostrado y no reconocido por el obligado, en cuyo fundamento descansa la seguridad jurídica. En tal sentido, se ha sostenido que

[...] la prescripción [constituye] una institución de estimación restrictiva, que limita el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato y debe acogerse cuando existe abandono absoluto del derecho, [lo] que no ocurre en el presente caso en el que no se configuran los presupuestos de

inactividad que justificarían su apreciación, razones que obligan a desestimar la excepción alegada [...]. [S-TSP (36), 2015, p. 5]

La prescripción, en tanto excepción, debe ser alegada por la parte a quien favorece en el escrito de contestación a la demanda —principal o reconventional—, o en la audiencia —artículos 529 y 538, CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 4049, 4051]—, y como excepción perentoria se resuelve en la sentencia, según define el Artículo 532.1 (p. 4050), sin que pueda ser apreciada de oficio, pues en tal caso la sentencia que la estime se resentiría de incongruencia y ello podría provocar indefensión efectiva, ya que se produciría una modificación del debate procesal entre las partes por alteración del objeto del proceso.

No basta su alegación, en oposición a la pretensión de la parte actora, sino que, además, tiene que justificarse por el demandado para que el órgano judicial pueda apreciar su justeza y, en consecuencia, desestimar el reclamo del demandante; como también le corresponde a este demostrar, en contrario, la interrupción del término de prescripción, mediante cualquier acto de ejercicio del derecho o de su reconocimiento por el deudor, en la forma dispuesta por el Artículo 121.1 del CC [GOR-E (9), 1987, p. 48]; de ahí que, por su naturaleza, la excepción se considere de estimación restrictiva.

De producirse la interrupción del plazo de prescripción, el tiempo transcurrido no se computa, sino que, finalizada aquella, comienza a transcurrir un nuevo plazo igual al original. En cambio, en el supuesto de suspensión, previsto en el Artículo 123.1 del CC [GOR-E (9), 1987, p. 48], a partir del día en que cesa la causa que le dio origen, comienza a decursar el resto del período legalmente fijado.

La prescripción puede ser también renunciada por el demandado, quien decide si la alega en oposición a la demanda. Se afirma que «la prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez [que se haya] consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular» (Estudios jurídicos, 2012, s.p.).

IV. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

En estrecha relación con la prescripción se encuentra la caducidad —prevista en el Artículo 125 del CC [GOR-E (9), 1987, p. 48]— que, al igual que aquella, tiene como fundamento la seguridad jurídica y la nece-

sidad de dotar de certeza a las relaciones jurídicas; sin embargo, existen diferencias entre ellas, las cuales, tenidas en cuenta, evitan la confusión que aún acontece en la práctica judicial y el ejercicio del Derecho sobre estas instituciones jurídicas.

La palabra *caducidad* deriva del adjetivo latino *caducus a um*, que significa «caduco, percedero». Esta partícula procede, a su vez, del verbo *cadere*, entendido como «caer, sucumbir, morir o terminar». La caducidad es una figura jurídica que produce la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no son ejercidos en el período de tiempo indicado, el que, una vez comenzado, corre inexorablemente y sin posibilidad alguna de detenerlo.

Para Clemente (1983) se produce la caducidad o decadencia del derecho «cuando la ley o la voluntad de los particulares señala un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que, transcurrido ese término, no puede ya [aquel] ser ejercitado» (p. 1114).

Como refiere la jurisprudencia española,

[...] así como la prescripción tiene como finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado. (S-TSE, 1966, s.p.)

En la misma dirección, el judicial hace referencia al dato objetivo del transcurso del plazo como razón de ser de la caducidad, mientras que la prescripción extintiva se funda en la inactividad del titular como supuesto de abandono de la acción (S-TSE, 1982, p. 605). En la prescripción se extingue la acción y el derecho subsiste; en cambio, en la caducidad, el derecho fenece.

En el plano procesal, la diferencia más notoria entre estas instituciones consiste en que la caducidad puede ser apreciada de oficio, dada su fácil constatación, a diferencia de la prescripción que, como se ha referido, precisa siempre de invocación por el demandado.

A tenor de la corriente jurisprudencial dominante y más reciente, parece que es el fundamento del hecho objetivo de su no uso el que sigue al instituto de la caducidad, no tanto obedeciendo a criterios de seguridad jurídica y certidumbre de los derechos —que en todo caso podrían resultar añadidos o complementarios—, sino más bien al hecho puramente objetivo de la inactividad del titular o el no uso del derecho durante el plazo prefijado.

Por tanto, en el fundamento de la caducidad está la integración del plazo como parte sustancial y configuradora del propio derecho. Si bien la prescripción comporta la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado.

V. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ECONÓMICA

El CC regula los términos de prescripción en los artículos del 114 al 126, en los que estipuló, como término general para ejercer las acciones civiles, cinco años; no obstante, señaló otros, aplicables a la acción reivindicatoria de bienes muebles, prestaciones periódicas y demás derechos, no susceptibles de modificación por acuerdo entre las partes, salvo los casos autorizados en la ley. Definió además los supuestos de interrupción y de suspensión del término de prescripción y aquellos que son imprescriptibles [GOR-E (9), 1987, p. 48].

La disposición especial de la Ley No. 1323, de 30 de noviembre de 1976, instituyó el SAE [GOR-E (15), pp. 71-99], para la solución de los conflictos contractuales entre los sujetos de las relaciones monetario-mercantiles, específicamente los organismos, las empresas y otras dependencias de la Administración Central del Estado, como únicos sujetos que podían emplear esta vía, lo que excluía a otros con respaldo constitucional.

La mencionada disposición quedó modificada por el Decreto Ley No. 10, de 12 de diciembre de 1977 [GOR-O (44), p. 695], que amplió el conocimiento del arbitraje a los conflictos precontractuales e incluyó a otros sujetos reconocidos en la Constitución [GOR-EES (2), 1976, pp. 3-18], como las organizaciones políticas, sociales y de masas, cooperativas agrícolas y agricultores pequeños.

La implementación del Sistema de dirección y planificación de la economía demandó la creación del SAE con mayor alcance que el instituido hasta entonces, el que cobró vida mediante el Decreto No. 23, de 3 de julio de 1978 [GOR-O (21), pp. 267-273], con el objetivo de fortalecer el orden jurídico que regía las relaciones entre los sujetos económicos existentes en ese momento.

Fue necesario que las obligaciones dimanantes de las relaciones monetario-mercantiles se expresaran jurídicamente mediante los contratos económicos. Nació así el Decreto-Ley No. 15, de 3 de julio de 1978 [GOR-O (21), pp. 264-267], que estableció las normas básicas reguladoras del contrato económico entre las personas jurídicas y naturales que participaban en la ejecución del Plan único de desarrollo económico-social, normativa que se complementó con las condiciones generales y especiales de contratación, que establecieron las reglas de cada tipo de contrato, y con otras normativas jurídicas.

Fueron redactadas 11 disposiciones que regularon igual número de tipos de contratos, definieron los términos para acudir al arbitraje, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en aquellos, y también los de reclamar el cumplimiento de las prestaciones, lo que en no pocas ocasiones provocó confusión sobre cuál estimar como prescriptivo.

Para los contratos de suministro, compraventa especial de productos agropecuarios, documentación técnica de inversiones, investigación para la ejecución o la proyección de obras, ejecución de obras, control técnico de obra, compraventa de insumos y servicios al sector campesino, se establecieron 60 días, como término de prescripción, contados aquellos a partir de la recepción de la respuesta a la reclamación; y 15 en caso de que no se recibiera esta.

Para los contratos de transporte de carga y de operación de medios de transporte, el término de prescripción fue de 60 días, contados a partir del recibo de la respuesta a la reclamación o de que expirase el plazo concedido a esos efectos. Respecto al de suministro de productos para la exportación, se estableció igual lapso y, de no existir aquella, el de 30 días.

El Decreto No. 89 de 1981, Reglas de procedimiento del arbitraje estatal [GOR-O (54), pp. 816-830], reguló el procedimiento económico y complementó al Decreto No. 23 [GOR-O (21), pp. 267-273], al consagrar los principios rectores del proceso arbitral, ratificar la jurisdicción y competencia de los órganos del arbitraje estatal reguladas por su antecesor, reconocer las reglas de competencia por razón del territorio, la posibilidad de acumular reclamaciones, y definir las resoluciones y fases del proceso, entre otras novedades.

A partir de 1989, con la caída de la Unión Soviética y del campo socialista, unida al recrudecimiento del bloqueo económico, comercial y financiero impuesto al país, con impactos en la economía nacional, se

produjeron importantes transformaciones de la mano de la adopción de medidas para enfrentar el nuevo escenario.

Ante esta realidad, se promulgó el Decreto-Ley No. 129 de 1991 [GOR-E (9), pp. 37-38] que extinguió el SAE y, en su lugar, creó las salas de lo Económico en los TPP y el TSP; con ello, se judicializó la materia económica. Estas estructuras asumieron la solución de los conflictos entre los sujetos del contrato económico. No obstante, el avance que implicó esta disposición no contó con reglas de procedimiento propias, sino que continuaron aplicándose las contenidas en el Decreto No. 89 [GOR-O (54), 1981, pp. 816-830]. En respuesta a esa situación, en septiembre de 1991, el CG-TSP dictó la Instrucción No. 141, que adecuó las reglas arbitrales para su aplicación en el espacio jurisdiccional de la especialidad.

Más tarde, se hizo evidente la necesidad de transferir a las salas de lo Económico de los TPP asuntos que eran de conocimiento de la del TSP para que esta solo conociera los procesos extraordinarios de revisión y los conflictos de competencia por razón del territorio que pudieran surgir; como consecuencia, el 15 de agosto de 2001, se aprobó el Decreto-Ley No. 223, De la jurisdicción y competencia de las salas de lo Económico de los tribunales populares [GOR-E (10), pp. 51-52].

El 8 de junio de 2005, el ministro de Economía y Planificación emitió la Resolución No. 2253 [GOR-O (21), pp. 144-148], que estableció indicaciones a cumplir por las personas jurídicas y naturales que participaran en las relaciones económicas contractuales y potenció el papel del contrato.

A pesar de la importancia que en su momento tuvieron las disposiciones antes referidas, fue preciso adoptar normas de procedimiento propias que respondieran a las condiciones imperantes, en lugar de las del SAE, entonces vigentes y una nueva regulación sustantiva, que reflejara los cambios operados en el sistema empresarial cubano y eliminara la dispersión legislativa que caracterizaba al ordenamiento jurídico cubano en materia contractual.

En virtud de lo antes expresado, en 2006, se promulgó el Decreto-Ley No. 241 [GOR-E (33), pp. 325-335], con el que se alcanzó mayor judicialización en el proceso mediante un procedimiento que se insertó en la LPCAL, que derogó las reglas del arbitraje estatal y, en 2012, se promulgó el Decreto-Ley No. 304, De la contratación económica [GOR-O (62), pp. 2077-2087], que derogó las normas básicas de los contratos y sus reglamentos. Esta última normativa fue complementada con el Decreto

No. 310, De los tipos de contratos, que reunió en un solo cuerpo legal varios tipos contractuales [GOR-O (62), pp. 2087-2108].

Las mencionadas disposiciones normativas en materia contractual y procedimental, vigentes con anterioridad al Decreto-Ley No. 304 de 2012 [GOR-O (62), 2077-2087], regularon los términos para reclamar el cumplimiento de las prestaciones; con él desapareció la dispersión y falta de uniformidad sobre el plazo de prescripción que, en no pocas ocasiones, provocó confusión sobre cuál estimar como tal.

Uno de los aciertos del Decreto-Ley No. 304 [GOR-O (62), 2012, pp. 2077-2087] y el Decreto No. 310 [GOR-O (62), 2012, pp. 2087-2108], antes mencionados, consiste en que regularon expresamente los términos de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato.

El Artículo 91 de la primera de esas disposiciones (p. 2086) estableció el término de un año para ejercer las acciones derivadas del incumplimiento del contrato o para la declaración de su ineficacia, contado a partir del momento en que la acción pudo ser ejercida. Aquel es de naturaleza indisponible porque no puede ser modificado por la voluntad de las partes, con las excepciones que la propia normativa se encargó de definir en el Artículo 92 (p. 2086), relativas a la prescripción de la acción para exigir el saneamiento por vicios ocultos o evicción, sobre bienes muebles, y lo regulado en el Artículo 189 del Decreto No. 310, para los contratos de ejecución de obras.

No obstante, existen otras leyes especiales que regulan términos de prescripción diferentes de los antes citados, *vgr.* el Decreto-Ley No. 263 de 2009 [GOR-E (5), pp. 27-34], que estableció el de dos años para el contrato de seguro en general; y, específicamente, los marítimos, uno; y los personales, cinco, según lo preceptuado en el Artículo 61 del mencionado cuerpo legal (p. 31).

En el caso de los conflictos extracontractuales son aplicables los términos de prescripción previstos en el CC, ya explicados, según el objeto del proceso, con mayor incidencia los regulados en el Artículo 116, incisos d), referido a la indemnización de daños y perjuicios derivados de ilícitos civiles; y b), para reclamar las acciones derivadas de resolución firme [GOR-E (9), 1987, p. 48].

Sin embargo, con frecuencia se exceptúan como términos de prescripción de la acción otros plazos que no están dotados de esa eficacia, unos

regulados en la norma y otros estipulados en el contrato, los que a diferencia de la prescripción no son términos para el ejercicio de la acción.

Esos plazos están contenidos en el Decreto-Ley No. 304 de 2012 [GOR-E (62)], específicamente en el Artículo 15.2 (p. 2079), el cual establece que, en caso de omitirse el plazo de vigencia de la oferta contractual, este será de 20 días; en relación con la intervención del tercero, el Artículo 26.2 (p. 2080) reguló un lapso de 15 días para comunicar la aceptación de este a la parte contratante que no hizo la reserva, en caso de no haberse estipulado, y en el Artículo 70 a) (p. 2084), se regula que cuando el cesionario incurre en un incumplimiento que motiva la resolución del contrato básico, el cedido debe comunicarlo al cedente dentro de los 15 días.

Por su parte, en el Decreto No. 310 de 2012 [GOR-O (62)], esos plazos están presentes en los artículos 34, correspondiente al contrato de suministro, en lo referente a la información al cliente de las variaciones al precio pactado; 59.1, relativo al de agencia, sobre la limitación de las actividades profesionales del agente; en las regulaciones del de transporte terrestre de carga cuando se detectan retraso en la entrega de la mercancía en destino, faltantes o averías, según los artículos 128, 129.1 y 129.2, respectivamente (pp. 2090, 2092, 2099, 2100). En el contrato de ejecución de obra se regulan en los artículos 185, referido a la revisión del inversionista de la solicitud de recepción provisional de la obra o parte de ella, y 187.1, a la solicitud del inversionista para participar en la inspección general de la obra (p. 2106).

Pactada y alegada por las partes la prescripción sobre la base de estos términos, que difieren de los establecidos en las normativas vigentes, son acogidos en ocasiones por las salas de justicia, contraviniendo las disposiciones sustantivas antes mencionadas, como se advierte en la sustanciación de los recursos de casación resueltos por la sala de la especialidad del TSP.

Varias han sido las sentencias dictadas por la Sala de lo Económico del máximo órgano judicial por las que se revocaron decisiones de instancia, dada la indebida estimación de la prescripción, sustentada en el transcurso del término de los 10 días previstos en el mencionado Artículo 129.2 del Decreto 310, precisando que, acreditada a través de los medios de prueba correspondientes la existencia de faltantes y averías a la entrega, en oportunidades mediante las certificaciones emitidas por las agencias de supervisión, procede la exigencia de

responsabilidad resarcitoria, por la lesión patrimonial acaecida, o sea que la inobservancia del término aludido, solo deriva en la presunción *iuris tantum*, de tener por entregada la carga en la forma consignada en el documento de transporte, lo que, por su naturaleza, admite prueba en contrario; esto refuerza la interpretación que ha realizado la sala de la especialidad, de que no se está en presencia de un término prescriptivo, sino de la regulación de plazo distinto, como se pronunció en una de sus resoluciones:

[...] de los claros términos del artículo noventa y uno del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce «De la Contratación Económica», no se puede entender absolutamente cuestión distinta, de la que se trasluce de su recta expresión literal, en el sentido de que el plazo general de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato es de un año, con la sola excepción expresa, establecida en la ley, por tanto, indisponible para las partes por lo que es nula cualquier estipulación contractual en contrario, que es cuestión distinta a otros plazos y términos legales, como el referido en el artículo ciento veintinueve inciso dos del Decreto trescientos diez de dos mil doce, concernido a la notificación al porteador por los retrasos en la entrega de la carga y la ocurrencia de faltantes o averías, en su caso, cuya inobservancia solo deriva en la prescripción prescrita en el apartado tercero del precepto aludido, de tener por entregada la mercancía en la forma consignada en el documento de transporte que, por su naturaleza, admite prueba en contrario, por lo que infringe la sentencia que en su mérito, estimó indebidamente la prescripción de la acción ejercitada y consecuentemente declaró sin lugar la demanda [...]. [S-TSP (116), 2015, pp. 2-3]

En caso de que se alegue la excepción sobre la base de plazos no regulados en la ley, sino pactados en el contrato, ha de ser desestimada, aun cuando algunos consideran que la decisión vulnera la voluntad de los contrayentes, que acordaron un período de tiempo para reclamar el Derecho que les asiste, de producirse el incumplimiento de las obligaciones pactadas, o que pudiera tratarse de un término de caducidad, debido a que en estos supuestos no se configura el instituto de la prescripción, sino que son plazos destinados a resolver de manera amigable el conflicto antes de acudir a la vía judicial, como se ha expresado en reiteradas sentencias de casación:

[...] la reclamación de la contraparte, realizada dentro del término de un año, establecido en el artículo noventa y uno, apartado uno, del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce «De la Contratación Económica», que resulta de aplicación al presente litigio, derivado de incumplimiento de obligaciones contractuales, y no el que alega la recurrente, solo aplicable entre las partes para solucionar el conflicto de manera amigable, antes de acudir a la vía judicial [...]. [S-TSP (168), 2016, p. 5]

En otros asuntos se estimó que el término de prescripción regulado en la norma contractual vigente es de caducidad, porque a juicio de los que alegan tal consideración, si el titular del derecho reclama el incumplimiento, decursado ese tiempo, pierde la posibilidad de exigirlo contra el infractor del contrato, criterio que no tiene en cuenta las diferencias doctrinales que sustentan estas instituciones y que la propia normativa se encargó de definir, precisamente, para evitar la confusión que acontecía con la legislación precedente; en ese sentido, la sala de la especialidad del TSP desestimó varios recursos sustentados en estos razonamientos:

[...] lo que demuestra que la empresa demandante realizó acciones encaminadas a exigir el cobro de la suma reclamada, las que interrumpieron el término de prescripción de la acción de un año, regulado en el artículo noventa y uno, apartado uno del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce «De la Contratación Económica», que con cada accionar comenzó nuevamente a decursar y, presentada la demanda el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, es indudable que se interpuso dentro del período de tiempo establecido; a lo que se añade que tampoco resulta apreciable la caducidad, también opuesta por la reclamante, la que no se configura, porque el período de tiempo referido constituye un término de prescripción y no de caducidad, razones que determinan el rechazo del motivo analizado y, consecuentemente, la desestimación del recurso interpuesto. [S-TSP (8), 2018, p. 4]

VI. LA EXCEPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCESOS

En cumplimiento de la disposición transitoria décima de la CRC [GOR-E (5), 2019, p. 116], el CG-TSP, presentó a la ANPP la modificación de

la LPCALE y como resultado se aprobó el CPR [GOR-O (138), 2021, pp. 3977-4069], que uniformó la práctica procesal judicial para las materias civil, familiar, mercantil, de trabajo y seguridad social, y la ejecución de las resoluciones judiciales.

La disposición normativa reconoce para el proceso ordinario el derecho de la parte demandada a alegar las excepciones que considere a los fines de su defensa frente a la demanda presentada, potestad que reafirma cuando regula la posibilidad de que, en la contestación al escrito promocional, pueda oponer cuantas excepciones estime procedentes, oportunidad que alcanza al demandante en caso de que el demandado establezca reconvencción —artículos 529, 531.2, 532.1, 538 c) [GOR-O (138), 2021, pp. 4049, 4050, 4051].

De manera que la actual ley procesal mantiene similar redacción que la derogada LPCALE, en cuanto a las excepciones, y aunque describe taxativamente las procesales (Artículo 531.1), su regulación reconoce otras, por tanto, la prescripción, como excepción, puede ser alegada por la parte demandada, con la precisión del momento en que se oponga, limitado al trámite de la contestación de la demanda principal o de la reconvencción y no en cualquier estado del proceso, e igualmente debatida en la audiencia preliminar y resuelta en la sentencia dictada. En cuanto al proceso ejecutivo, el CPR regula las excepciones que puede el deudor alegar en la contestación a la demanda y, entre ellas, menciona expresamente la prescripción.

VII. CONCLUSIONES

La diversidad de plazos y términos que rigen las relaciones jurídicas materiales, en caso de conflicto, entre los que participan en estas, es frecuentemente alegada, como fundamento de la acción ejercida y a consecuencia del litigio generado, para ser dirimida en la vía judicial o como excepción por el demandado, que en muchos casos trasluce la confusión subsistente en relación con el instituto de la prescripción.

Si bien esta excepción se vincula por definición con el transcurso del tiempo, desde que la acción pudo ser ejercida en el lapso que la ley estipula, en el marco del conflicto entre las partes relacionadas jurídicamente, este no puede identificarse con cuanto término legal la matice, sino solo aquel calificado expresamente por la ley con ese carácter, referido al ejercicio de la acción procesal y no al derecho, o sea esta

como excepción procesal enerva su ejercicio en el ámbito judicial, mas subsiste el derecho que le sirve de fundamento.

Los restantes términos que la ley regula son de caducidad, que extinguen definitivamente el derecho por no haber sido ejercido también en el lapso legal estipulado, con ese expreso carácter, o en otros casos deriva en consecuencias distintas que son ajenas al instituto aludido y al de la prescripción, que como se ha constatado, tampoco se identifica con aquella, por definición.

Con la reforma contractual que se produjo con la promulgación del Decreto-Ley No. 304 y el Decreto No. 310, ambos de 2012, quedaron claramente establecidos los términos de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato; por eso, no se justifica que aún persistan en la práctica judicial deficiencias en torno a esta excepción por parte de los operadores jurídicos que al intervenir en los procesos equiparan el régimen de la prescripción al incumplimiento de otros plazos legales o voluntarios, normativas que en su regulación no dan lugar a interpretaciones o confusiones sobre cuál estimar como prescriptivo, conforme acontecía en la legislación precedente.

VIII. REFERENCIAS

Clemente, T. (1983). *Derecho civil, parte general* (t. 2, 3.^a parte). Pueblo y Educación.

Constitución de la República de Cuba. (Febrero 24, 1976). GOR-EES (2), 3-18.

Decreto Ley No. 10, modificativo de la Ley No. 1323. (Diciembre 21, 1977). GOR-O (44), 695.

Decreto-Ley No. 15, Normas básicas para los contratos económicos. (Julio 7, 1978). GOR-O (21), 264-267.

Decreto-Ley No. 129. (Agosto 19, 1991). GOR-E (9), 37-38.

Decreto-Ley No. 223, De la jurisdicción y competencia de las Salas de lo Económico de los tribunales populares. (Agosto 16, 2001). GOR-E (10), 51-52.

Decreto-Ley No. 263, Del contrato de seguro. (Enero 26, 2009). GOR-E (5), 27-34.

Decreto-Ley No. 304, De la contratación económica. (Diciembre 27, 2012). GOR-O (62), 2077-2087.

Decreto-Ley No. 241 modificativo de la Ley No. 7 de 1977. (Septiembre 27, 2006). GOR-E (33), 325-335.

Decreto No. 23. (Julio 7, 1978). GOR-O (21), 267-273.

Decreto No. 89, Reglas de procedimiento del arbitraje estatal. (Junio 8, 1981). GOR-O (54), 816-830.

Decreto No. 310, De los tipos de contratos. (Diciembre 27, 2012). GOR-O (62), 2087-2108.

Estudios jurídicos. Apoyo para los cursantes de Estudios Jurídicos Cohorte XI del Municipio Benítez. Preclusión, caducidad y prescripción. (2012). <http://estudiosjuridicosbenitez.blogspot.com/2012/11/normal-0-21-false-false-false-es-ve-x.html>

García Cantero, G. (1995). El instituto de la prescripción y sus orientaciones en el Derecho comparado. *Cuadernos de Derecho Judicial* (14), 11-35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=115709>

Ley No. 1323, Sistema de arbitraje estatal. (Diciembre 1.º, 1976). GOR-E (15), 71-99.

Ley No. 59, Código civil. (Octubre 15, 1987). GOR-E (9), 39-81.

Ley No. 141, Código de procesos. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (138), 3977-4069.

Mendoza Díaz, J. (2001). *El proceso ordinario de conocimiento. Actitudes del demandado*. Ediciones ONBC.

UniversoJus, diccionario jurídico online. (s.f.). <http://universojus.com/definicion/prescriptio>

Valls Gombau, J. F. (1995). Tratamiento procesal de la prescripción extintiva y caducidad, aspectos prácticos en el ejercicio de las acciones ante los tribunales y en la sustanciación del proceso. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 14, (s.p.). www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071880722013000200008&script=sci_arttext

Resolución No. 2253, del ministro de Economía y Planificación. (Junio 8, 2005). GOR-O (21), 144-148.

- Sentencia del Tribunal Supremo de España. (Mayo 11, 1966).
<http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/17776/58116TFGSerrano.pdf?sequence=1>
- Sentencia del Tribunal Supremo de España. (Abril 26, 1982). En *La Ley*, (3).
<http://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/17776/58116TFGSerrano.pdf?sequence=1>
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Marzo 27, 2015). (36), 5.
(Legajo digital, Sala de lo Mercantil).
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Junio 30, 2015). (116), 2 y 3.
(Legajo digital, Sala de lo Mercantil).
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Agosto 24, 2015). (135), 3.
(Legajo digital, Sala de lo Mercantil).
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Septiembre 23, 2016). (168), 5.
(Legajo digital, Sala de lo Mercantil).
- Sentencia del Tribunal Supremo Popular. (Febrero 28, 2018). (8), 4.
(Legajo digital, Sala de lo Mercantil).